



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros de esa provincia se suscitó un conflicto negativo de competencia, en la causa en que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051, a raíz de un basural existente en la localidad de San José, Provincia de Tucumán, donde se habría detectado la disposición de desechos por parte de la Municipalidad de Famaillá y de la finca citrícola San Miguel S.A.

2°) Que el juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local con fundamento en que el hecho investigado no sería subsumible en las previsiones de la ley 24.051, dado que los residuos no reunían la calidad de "peligrosos" en los términos de la norma citada, sino que se trataría de desechos domiciliarios, expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la referida legislación.

3°) Que, por su parte, el magistrado provincial rechazó esa atribución de competencia al considerar que se había constatado la presencia de residuos que encuadran en la categoría de "residuos peligrosos" en los términos del artículo 2° de la ley 24.051, conforme surgía de los informes periciales agregados a partir de fs. 266 y 319.

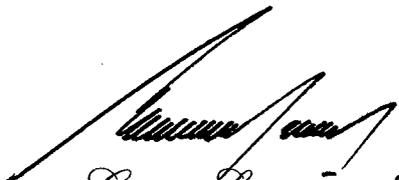
A su vez, fundó su posición en que la competencia federal surge también de la interjurisdiccionalidad que presentan los hechos sobre los que recae el presente, en tanto

los desperdicios se depositaban en las márgenes del río Famaillá, produciendo la contaminación del suelo y del propio río, cuyo cauce desemboca en el dique El Frontal, que luego se transforma en el río Dulce en la Provincia de Santiago del Estero.

Con la insistencia del magistrado federal quedó formalmente trabada la contienda (fs. 405/408).

4°) Que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de "generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos ... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, **dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado**, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas" (artículo 1°, énfasis agregado).

Por su parte, la Ley 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 7° que "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada **provoque efectivamente**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal". De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

5°) Que, en el marco normativo citado, este Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal ("Lubricentro Belgrano", Fallos: 323:163), aún frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

A tal efecto, se tuvo en cuenta la intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, que no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza. Ello en el marco de las atribuciones atribuidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Por su parte, la Corte sostuvo que debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional "no puede descartarse" (Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros).

6°) Que en la presente causa se investiga la

contaminación producida por el basural a cielo abierto ubicado en zonas cercanas a la ruta nacional y lindero al río Famaillá, Provincia de Tucumán, donde se habría constatado que se arrojan diversos tipos de residuos, entre los que se incluyen residuos peligrosos y patológicos, en los términos de los artículos 2° y 19 de la ley 24.051.

Específicamente, uno de los recursos ambientales que se encontraría afectado por los hechos investigados es un río interno de la Provincia de Tucumán (río Famaillá), perteneciente a una importante cuenca hídrica interprovincial (río Salí-Dulce), que comprende a la provincia citada y, aguas abajo, a la Provincia de Santiago del Estero, entre otras.

En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional.

7°) Que, en la ponderación de tal criterio cabe en primer lugar señalar que la Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

8°) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que "son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada" (Fallos: 340:1695; 342:1203).

En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de **unidad**, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, **la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas**, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°).

En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada "territorialidad ambiental", que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes

del federalismo argentino) (cfr. Fallos: 340:1695).

En torno a tales perspectivas, este Tribunal ha sostenido que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural" (Fallos: 340:1695).

9°) Que, en consecuencia, en el *sub examine* corresponde compatibilizar: i) el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12, de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal (Fallos: 341:324; 342:667, entre muchos otros); con ii) la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica (Fallos: 340:1695; 342:1203), a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4° ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia (Fallos: 339:353).

En esa línea, cabe concluir que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

10) Que en el *sub judice* es posible verificar:

a) que -de acuerdo al informe elaborado por el Jefe del Servicio de Policía Científica del Escuadrón 55 "TUCUMÁN" de Gendarmería Nacional- en el basural a cielo abierto se hallaron no solo residuos peligrosos sino también residuos patológicos, los cuales se encuentran incluidos en las previsiones de la ley citada, artículos 2° y 19. En dicho informe también se consignó que "*en diferentes sectores del predio, existen depresiones en el terreno, que en ocasiones de mucha lluvia se llenan de agua. Como consecuencia de ello, se produce la proyección de los líquidos lixiviables a través de las distintas capas del suelo, por arrastre de la misma y al Río Famaillá que se encuentra lindante al basural*" (fs. 283 y mapa de fs. 294).

b) que el perito especialista en Geología y Medio Ambiente Adolfo Antonio Gutiérrez comprobó la presencia de residuos peligrosos en el predio y estimó como una de las consecuencias la posible contaminación del nivel freático y de las aguas superficiales del río Famaillá (fs. 326).

c) que el informe producido en el marco del Proyecto GEO Ciudades del PNUMA alerta que "es característica de toda la región que la napa freática carezca de una buena protección natural, como sucede en la zona de abanicos aluviales, por lo

que cualquier carga contaminante (aguas negras, lixiviado de cementerios, efluentes industriales, estaciones de servicios, basurales), tendrá fácil acceso al agua" ("Perspectivas del Medio Ambiente Urbano: Geo San Miguel de Tucumán, Oficina regional para América Latina y El Caribe, FAU-UNYT, Tucumán 2005, pág. 119).

Lo dicho es suficiente para concluir que en el presente caso existen factores que permiten concluir que el río Salí (cuyo receptáculo es el embalse frontal del río Hondo, Provincia de Santiago del Estero) podría, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante que, *prima facie*, afectaría al río Famaillá.

11) Que, en definitiva, con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir **el requisito de afectación interjurisdiccional**, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

12) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

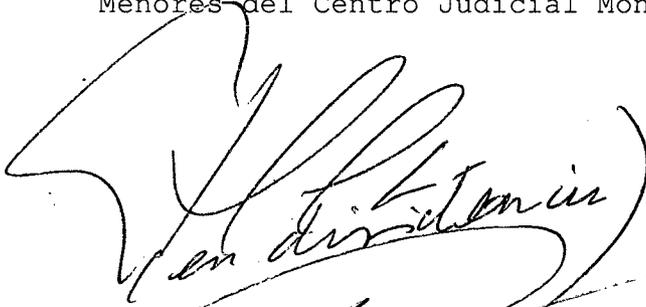
Por ello, en atención al estado de las presentes

Corte Suprema de Justicia de la Nación

actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros, Provincia de Tucumán.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

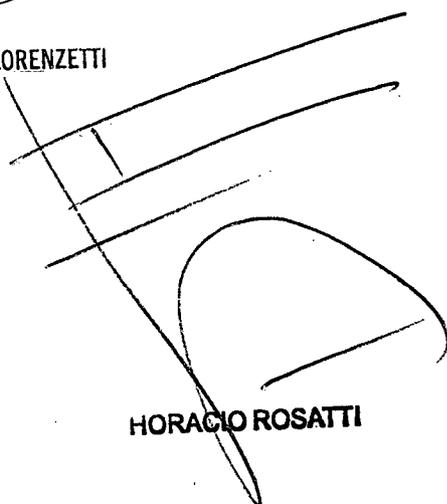


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-/-



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

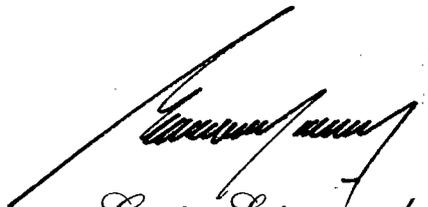
CARLOS ERNESTO REBERNIZ

ELVA FLORENTINA DE ROSA

RODRIGO LUIS ROSA

JUAN CARLOS MAGUEDA

RODRIGO LUIS ROSA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando que:

1°) Entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros de esa provincia se suscitó un conflicto negativo de competencia en torno a la causa instruida por la presunta contaminación causada por un basural a cielo abierto ubicado en la localidad de San José en adyacencias a la rotonda, sobre la ruta nacional n° 38, Famaillá, Provincia de Tucumán, donde arrojarían residuos la Municipalidad de Famaillá y la empresa Citrícola San Miguel S.A.

2°) El juez federal declinó la competencia para entender en la causa y remitió el expediente a la justicia local sobre la base de que no se había comprobado la existencia de "residuos peligrosos" de los contemplados en la ley 24.051 y, por consiguiente, no se trataba de las figuras penales previstas en dicha ley, presupuesto necesario para justificar la intervención de la justicia federal (fs. 386/389).

Por su parte, el juez de instrucción no aceptó la competencia atribuida sobre la base de que los residuos que motivan esta causa tendrían el carácter de residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051 y "fueron depositados en los márgenes del Río Famaillá, produciendo [...] la contaminación del suelo y del propio Río Famaillá, afluente natural del Río Salí". El juez de instrucción consideró, además, que al contaminarse el

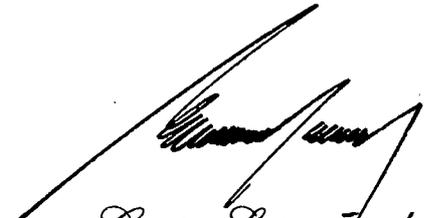
río Famaillá se contamina el río Salí y, finalmente, el embalse río Hondo y el río Dulce en el territorio de la vecina Provincia de Santiago del Estero (fs. 400/403 vta.).

Remitida la causa al juez federal, este insistió en su incompetencia sosteniendo que no se había comprobado la presencia de residuos peligrosos ni patológicos en los términos de la ley 24.051 (fs. 405/408). Con esta sentencia quedó formalmente trabada la contienda de competencia.

3°) En la presente causa corresponde determinar el criterio de atribución de competencia en casos en los que se investigan supuestos de contaminación ambiental por residuos peligrosos en el marco de la ley 24.051. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema.

Con anterioridad al pronunciamiento dictado en la causa "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), esta Corte aceptaba la competencia de los tribunales federales ante la mera posibilidad de que en el hecho contaminante estuviese involucrada alguna de las sustancias comprendidas en el Anexo I de la ley 24.051 y se hubiera denunciado la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 55 a 57 de la referida ley (cfr., por ejemplo, Fallos: 317:1332 y 318:1369).

En el 2000, al resolver la causa "Lubricentro Belgrano", el Tribunal modificó su criterio. Con el propósito de dar plena aplicación a la intención del legislador, de respetar las atribuciones de las provincias en la materia, y en función del análisis armónico de la ley 24.051 y del artículo 41 de la Constitución Nacional -que atribuye a la Nación la facultad de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente **sin que ellas alteren las jurisdicciones locales**—, estimó que correspondía la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando de las probanzas del sumario no surgía que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia respectiva, incluso si los materiales secuestrados pudieran considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051.

En la causa "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta" (Competencia CSJ 285/2011 (47-C)/CS1, resuelta el 19 de junio de 2012), el Tribunal, luego de recordar el cambio jurisprudencial antes mencionado, citó pronunciamientos que endosaban la doctrina de "Lubricentro Belgrano" en casos decididos con posterioridad a ella (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia CSJ 192/2007 (43-C)/CS1 "Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación", resuelta el 5 de junio de 2007) y precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que **la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente** (considerando 4º, segundo párrafo). Este criterio fue reiterado en otros pronunciamientos (Competencia CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 "Indunor SA s/ sup/ infracc. ley 24.051" del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 588/2011 (47-C)/CS1, "Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda" del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 802/2011 (47-C)/CS1, "N.N. s/ av. inf. ley 24.051 (Laguna de los Padres)" del 7 de agosto de 2012). Por lo tanto, a los fines de decidir la cuestión de competencia aquí planteada, es necesario determinar si existen

probanzas efectivas -no meramente conjeturales- que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que el basural presuntamente ocasionado por los desechos arrojados por la Municipalidad de Famaillá y la empresa Citrícola San Miguel S.A. afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Tucumán.

En el caso no se ha verificado el presupuesto antes explicado para la procedencia de la jurisdicción federal. No hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que el basural ubicado en la localidad de San José, Provincia de Tucumán, afecta a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia.

Para ello, en los términos de la consolidada jurisprudencia señalada, tendría que existir prueba de que el río Famaillá presenta una afectación que llega al río Salí -evidencia que no surge de autos- con una entidad suficiente para impactar, finalmente, en el embalse río Hondo ubicado en el límite con la Provincia de Santiago del Estero.

4°) La prueba exigida por el criterio que se acaba de recordar no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia. Para decirlo en palabras de esta misma Corte:

"...la indiscutible migración de los cursos de agua, y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada (...) (arg. Fallos: 329:2469, citado, considerando 3°). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de San Juan. Ello, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertos elementos que se utilicen en la explotación minera que se denuncia, y con relación a los cuales sería muy difícil afirmar -con los antecedentes obrantes en autos y sin prueba concreta al respecto- que llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen; y que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide." (Fallos: 330:4234).

Por último, para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental. Lo dicho resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la

regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales. En este sentido, el artículo 7° de la referida ley dispone que, "la aplicación de **esta ley** [es decir, de los principios que ella recepta] corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas" y que solo procede la competencia federal "en los casos que el acto, omisión o situación generada **provoque efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (el destacado es añadido).

Como fue dicho por esta Corte, para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros).

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador Fiscal, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Centro Judicial Monteros, al que se le remitirá. Hágase saber
al Juzgado Federal n° 2 de Tucumán.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



1952-1953

1952-1953